



DOI: <https://doi.org/10.23857/dc.v9i4.3671>

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

*Los derechos colectivos de los pueblos indígenas y su reconocimiento en la
Constitución de la República 2008*

*The collective rights of indigenous peoples and their recognition in the
Constitution of the Republic 2008*

*Os direitos coletivos dos povos indígenas e seu reconhecimento na Constituição da
República de 2008*

Andrés Marcelo Chérrez-Sacoto ^I
amcherrezs23@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0009-1142-8284>

Diego Fernando Trelles-Vicuña ^{II}
dtrelles@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-8466-7165>

Correspondencia: amcherrezs23@est.ucacue.edu.ec

***Recibido:** 30 de septiembre de 2023 ***Aceptado:** 05 de octubre de 2023 * **Publicado:** 26 de octubre de 2023

- I. Universidad Católica de Cuenca, Ecuador.
- II. Universidad Católica de Cuenca, Ecuador.

Resumen

Introducción. Los pueblos indígenas en la actualidad han logrado un gran progreso con relación a sus derechos tales como su territorio, su gobierno y la autoridad que puedan ejercer los mismos. Estos elementos son esenciales para que estos pueblos posean una libre autodeterminación donde sus habitantes tengan la capacidad de manejar la política concordante con la capacidad de desarrollarse en las áreas económicas, sociales y culturales logrando la autonomía de un sistema de autogestión. Por lo que, nace la necesidad de un progreso en las normas orientadas a la tutela y al cumplimiento de los derechos de los grupos indígenas que impliquen el respeto su identidad, oportunidad participación y negociación como partes del Estado, de tener un representante. El derecho constitucional de participación se puede ejemplificar en su ámbito político al otorgarle la autonomía a los grupos para que exista una integración dinámica y participativa nacional donde se puedan manifestar libremente y contribuir al desarrollo nacional impulsando su cultura y tradiciones.

Palabras Claves: Derechos; Colectividades; Normativa; Vulneración.

Abstract

Introduction. Indigenous peoples today have achieved great progress in relation to their rights such as their territory, their government and the authority that they can exercise. These elements are essential for these towns to have free self-determination where their inhabitants have the capacity to manage politics consistent with the capacity to develop in the economic, social and cultural areas, achieving the autonomy of a self-management system. Therefore, the need arises for progress in the norms aimed at the protection and fulfillment of the rights of indigenous groups that imply respect for their identity, opportunity for participation and negotiation as parts of the State, to have a representative. The constitutional right of participation can be exemplified in its political sphere by granting autonomy to groups so that there is a dynamic and participatory national integration where they can express themselves freely and contribute to national development by promoting their culture and traditions.

Keywords: Rights; Collectives; Normative; Infringement.

Resumo

Introdução. Os povos indígenas hoje alcançaram grandes progressos em relação aos seus direitos, como o seu território, o seu governo e a autoridade que podem exercer. Estes elementos são essenciais para que estas cidades tenham autodeterminação livre onde os seus habitantes tenham capacidade de gestão política consistente com a capacidade de desenvolvimento nas áreas económica, social e cultural, alcançando a autonomia de um sistema de autogestão. Portanto, surge a necessidade de avanços nas normas voltadas à proteção e cumprimento dos direitos dos grupos indígenas que implicam respeito à sua identidade, oportunidade de participação e negociação como partes do Estado, para ter um representante. O direito constitucional de participação pode ser exemplificado na sua esfera política ao conceder autonomia aos grupos para que haja uma integração nacional dinâmica e participativa onde possam expressar-se livremente e contribuir para o desenvolvimento nacional através da promoção da sua cultura e tradições.

Palavras-chave: Direitos; Coletivos; Normativo; Violação.

Introducción

Con el antecedente de los malos tratos que a través del tiempo han sufrido los grupos indígenas, son reconocidos como grupos vulnerables, siendo menester determinar derechos particulares con el propósito de que lleguen a una plena satisfacción y goce de los derechos humanos. Estas razones dan nacimiento a un conjunto de normas que rija en todo el universo con respecto a la protección y respeto para los pueblos indígenas, teniendo como base los principios fundamentales de libertad, igualdad, no discriminación y diversidad cultural.

La situación de segregación, discriminación, exclusión de los pueblos indígenas viene ocurriendo desde hace muchos años hasta la actualidad, en algunos países con mayor fuerza, en virtud de la situación que viven, nacen instrumentos internacionales para la protección de los derechos de los grupos indígenas que aseguran en su contenido sus derechos colectivos.

Además, muchos países han implementado en su regulación nacional normas destinadas a garantizar los derechos de los grupos indígenas, un ejemplo es Ecuador con su Constitución de la República del 2008 que tiene como finalidad además de la protección incrementar su autonomía interna y participación en el desarrollo en todas las áreas. Esta implementación también enfrenta juicios como el de Tuaza (2020) que encuentra una dificultad en el manejo plurinacional del estado, enfatizando la desigualdad entre los grupos indígenas y los mestizos/blancos con respecto a la apreciación e

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas y su reconocimiento en la Constitución de la República 2008

interpretación de los derechos. Esta diferencia entre grupos sería el motivo fundamental de los problemas y dificultades de las implementaciones, principalmente con respecto al uso y tenencia de la tierra, identidad cultural, participación y autonomía.

A pesar de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución en su artículo 57 tales como el de a un sistema de educación intercultural bilingüe, el uso de la lengua de la nacionalidad respectiva, conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras, renacimiento de sus bienes patrimoniales, etc. Siguen teniendo dificultades como la falta de ayuda jurídica para poder gozar de los sus derechos constitucionales a plenitud, sobre todo por la carencia de leyes ordinarias que complementen sus derechos.

En el transcurso de la pandemia COVID - 19 que atravesó el mundo en el año 2020 se puso en evidencia la falta de normas en el ámbito ambiental y de la intervención del estado, que a su vez son complementarias para garantizar a los pueblos indígenas el goce a plenitud de sus derechos colectivos, cuando las autoridades gubernamentales ordenaron la construcción de más de dos kilómetros de vía en el Parque Yasuní con el objeto de incrementar la actividad petrolera. Dentro del Parque subsistían dos etnias, la Kichwa y Waorani, con la implementación de la vía existió mucha movilización de personas en el área en especial trabajadores lo que les generaba mayor riesgo a los habitantes de contagio manifestando que no tomaron acciones para prestar los servicios médicos adaptados a sus realidades y necesidades, tal como dicta la Constitución Política del Ecuador, además de afectar el hábitat (Ceballos, 2020, p. 5).

No solo ocurre en la actualidad, otro caso se suscitó con la etnia Sarayaku en el año 1996 en donde la Compañía General de Combustibles, con el permiso de del Estado, ingreso a al territorio a realizar actividades como abrir trochas sísmicas, instalar explosivos y deforestación lo que conllevó a una vulneración a los derechos colectivo que culminó con la intervención y pronunciamiento de Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor del pueblo indígena.

Se concluyó que existió una lesión de las tierras, uso y usufructo por parte del Estado ecuatoriano al permitir las actividades dentro del territorio indígena, poniendo en riesgo su subsistencia. También de la “vulneración del derecho a la libertad de circulación, a la vida, a la integridad y libertad personal, a la cultura, y al acceso a la justicia” (CIDH, 2009, p.2)

En ocasiones anteriores la Corte Interamericana de Derechos Humanos había impuesto medidas cautelares para la protección de grupos indígenas como es el caso de los Taegaeri y Taromenani de

la Amazonía, en el 2006 la integridad física de sus habitantes fue amenazada con la tala ilegal en los bosques ubicados dentro de su hábitat.

En la investigación se ha podido deducir que los pueblos indígenas viven aislados de manera voluntaria en su propio hábitat donde el acceso es restringido, tienen amplios recursos naturales. Las comunidades que habitan en los territorios indígenas se integran con la naturaleza de manera en que viven en armonía los unos con los otros manteniendo “una estrecha relación de interdependencia con el medio ambiente en el que desarrollan sus vidas y su cultura” (CIDH, 2010, p. 5). Por esta razón, cuando se realizan actividades fuera de lo cotidiano en su hábitat como el de tala de árboles, extracción de recursos, construcción se ven directamente lesionados lo que implica una vulneración a sus derechos colectivos.

Los dos principales derechos vulnerados a estos grupos son el de autonomía y de participación. Por un lado, el de autonomía al no permitirles el derecho que les pertenece de mantener su propia estructura en el ámbito político, preservar su cultura y costumbres, desarrollarse en las distintas ramas para un crear mejores oportunidades para sus habitantes, también el de conservar sus tierras y territorios ancestrales o al uso de los recursos naturales contenidos en ellos como lo establece la Constitución. Por el otro, el derecho de participación está siendo vulnerado al imposibilitarlos de participar, conocer, debatir, opinar o estar en acuerdo o desacuerdo libremente de las decisiones (Galindo, 2020).

Así, a pesar de las mejoras en relación con los derechos humanos que se generaron a partir de las implementaciones realizadas a la Constitución de la República del 2008 sobre los derechos de los pueblos indígenas, se han logrado identificar problemáticas y desaciertos dentro del planteamiento de las normas que regulan los derechos por lo que existirían vulneraciones de estos, el derecho constitucional sería el encargado de analizar dichas vulneraciones.

Métodos

La metodología utilizada en esta investigación ha sido cuidadosamente diseñada para analizar de manera efectiva y precisa la acción de protección en relación con los nombramientos definitivos de médicos en el sector de la salud pública durante la pandemia de COVID-19 en el Cantón Azogues. Este estudio se basó en un enfoque cualitativo y descriptivo de investigación jurídica. Dado el carácter legal y constitucional del tema, se adoptó un enfoque cualitativo para comprender a fondo los aspectos

legales y las implicaciones relacionadas con la acción de protección y los nombramientos definitivos de médicos.

La recopilación de datos se ha realizado mediante una revisión exhaustiva de fuentes documentales y jurídicas. Estas fuentes incluyeron documentos legales, jurisprudencia y literatura jurídica. Se ha recurrido a la literatura legal, artículos académicos y obras especializadas que tratan sobre la acción de protección y su impacto en la garantía de los derechos constitucionales, especialmente en lo que respecta a los nombramientos definitivos de médicos.

Para abordar detalladamente la aplicación de la acción de protección en casos específicos relacionados con los nombramientos definitivos de médicos durante la pandemia de COVID-19 en el Cantón Azogues, se seleccionaron sentencias de acción de protección emitidas por la Corte Constitucional. Estos casos específicos proporcionaron ejemplos concretos de situaciones en las que se ha argumentado la violación de derechos y se ha solicitado protección judicial.

El análisis de datos se ha llevado a cabo utilizando un enfoque cualitativo, lo que implica interpretar la legislación, jurisprudencia y literatura jurídica pertinente. Se han identificado patrones, similitudes y diferencias en los casos de acción de protección estudiados. Además, se ha evaluado cómo se aplican los principios constitucionales, la ley y la jurisprudencia en casos específicos relacionados con los nombramientos definitivos de médicos.

Las selecciones de casos específicos de la Corte Constitucional proporcionaron ejemplos concretos que ilustraron los hallazgos y conclusiones del estudio. Esto permitió una revisión detallada de situaciones en las que se ha aplicado la acción de protección en relación con los nombramientos de médicos durante la pandemia.

Resultados y Discusión

Estatus contemporáneo de los pueblos indígenas

En la actualidad la situación de los pueblos indígenas ha cambiado de manera positiva con respecto a la desigualdad del pasado, se les ha reconocido el derecho a que sean diferentes y eso no sea motivo de injusticias, el Estado actúa como principal ente protector de estas diferencias, respetándolas y acoplándolas a estas.

Es menester de los estados entender la necesidad que para estos grupos muchas veces los derechos individuales universalmente no son suficientes para que puedan ejercerlos a plenitud siendo necesario la implementación de derechos comunitarios, que se ajusten a las diferencias de cada grupo. Es decir,

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas y su reconocimiento en la Constitución de la República 2008

los grupos indígenas requieren de derechos particulares que no son los derechos colectivos como por ejemplo el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación lo cual puede tener acceso cualquier ciudadano, sino que estos tienen la particularidad que solo gozar ciertos grupos de la sociedad.

Teniendo en cuenta que en la sociedad existen varios grupos con diferentes características nace la duda de a cuáles se les debe otorgar los derechos comunitarios y cuales no califican para los mismos, por esta razón la palabra “grupo” o “comunidad” no son precisas para identificarlos. McDonald menciona que, “para que un grupo funcione como poseedor de derechos, sus miembros deben verse normativamente vinculados entre sí de forma que cada uno no actúe simplemente según sus intereses, sino que cumpla su parte efectuando una comprensión normativa compartida”. Esta definición contiene los factores para el origen de un grupo, se debe diferenciar el factor objetivo como el subjetivo.

Los factores objetivos de los grupos son relacionados con la historia, sus características físicas, la lengua que utilizan para comunicarse y el espacio donde se desarrollan. Con respecto a los factores subjetivos McDonald’ acota, “los aspectos subjetivos son cruciales; es la existencia de una comprensión compartida lo que convierte a individuos diversos en un grupo”.

Es así como, este factor es necesario dado que comparten un carácter, creencias e ideales, que caractericen a la comunidad de modo que, los derechos colectivos les pertenecen a grupos donde sus individuos estén estrictamente integrados entre sí.

Los derechos colectivos también se dividen por temática, Kymlicka plantea tres formas de derechos diferenciados: autogobierno; multiétnicos; y, especiales de representación. Los primeros están relacionados con la autodeterminación de los pueblos, en un amplio sentido abarcando la autonomía política, el territorio, las riquezas naturales que se encuentran en él, la educación, la forma de administrar justicia. En los segundos son las disposiciones a favor de los grupos que les permiten desarrollarse en un entorno de no discriminación en donde pueden practicar libremente sus creencias, religiones, hablar en su lengua, la cual debe ser reconocida por el Estado como oficial. Los últimos les dan la posibilidad a los grupos de participar en el Gobierno y las instituciones que lo conforman. Por lo tanto, como primer punto, delimitante la definición de los derechos colectivos y quienes pueden ser sujetos de estos derechos, surge la interrogante de cuando legítimamente se le puede otorgar los derechos dependiendo de quién es el que ejerza el derecho, ya que por un lado se puede considerar que lo ejerce un individuo en nombre propio o al del grupo en general, así es como se podría disolver la verdadera esencia de los derechos colectivos. Como segundo punto, la extensión de los derechos

colectivos que exigen los pueblos sobrepasa los de cualquier otro grupo de colectivos; teniendo en consideración las diferentes necesidades de grupos particulares y el progreso que desean realizar con las mismas. Otro tema analizado fue el concepto, el cual no cumple con la suficiente claridad ni aborda de manera completa el significado. Desde mi punto de vista, los derechos colectivos irán formándose con la implementación de las normas a nivel nacional e internacional.

Antecedentes de los pueblos indígenas en Ecuador

En Ecuador no existen con exactitud datos sobre las poblaciones indígenas. Existen estimados que dentro de los 12,1 millones de habitantes del país entre el 25 y el 40 por ciento pertenecen a pueblos indígenas. Se han identificado alrededor de las cuatro regiones del Ecuador, 28 diferentes grupos étnicos, seccionados en pueblos y en nacionalidades. Las más reconocidas por su alto número de integrantes son: “La Quichua, (compuesta de los pueblos Caranqui, Otavalo, Natabuela, Cayambi, Quitu Cara, Panzaleo, Chibuleo, Salasaca, Waranka, Puruhá, Cañari, Quizapincha, Saraguro y Canelos Quichuas en la Amazonia; la Shuar, Achuar, Siona, Secoya, Cofán, Huaorani, Zápara, Awa, Epera, Chachi, Tsáchila y Manta Huancavilca”.

Pese a que no existe precisión en las cifras de pueblos en el Ecuador, es incuestionable que los indígenas tienen gran influencia, sobre todo en la significativa participación que profesan dentro de la política del país. El levantamiento indígena de 1990 fue el modelo para que el movimiento se consolide al punto de ser estimado uno de los grupos con mayor dominio en América y sobre todo el grupo con más poder en el Ecuador. Uno de los ejemplos más claros se produjo en las elecciones del año 1996, las que dieron como resultado más de 70 personas de raza indígena ocupando importantes cargos públicos, además huelgas que ocasionaron el paro vehicular y el comercio dentro del país lo que creó crisis económicas y sociales; por último, el golpe de Estado que dejó fuera de la presidencia a Jamil Mahuad en el año 2000.

En el tiempo de veinte años el movimiento indígena se ha transformado radicalmente referente a su organización, ideología y la estrategia que emplean. En 1986 el proceso finalizó con la unión de doce nacionalidades indígenas que tuvo como resultado la creación de la CONAIE (Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador), que es el órgano nacional con mayor importancia política que se encarga de la representación indígena.

El éxito del progreso en el movimiento ha sido gracias a la unión de las nacionalidades y creación de la CONAIE, las bases utilizadas tradicionalmente para la organización. Partiendo del criterio de la doctrina, el punto de inicio que da paso al cambio proviene de las contiendas por las tierras y su

identificación como campesinos en el discurso clasista. Dicho de otro modo, acompañado de los reclamos por las tierras y el dinero su propósito eran las recuperaciones culturales.

Las reformas e implementaciones en materia derecho en cada normativa legal han dado como resultado un significativo cambio para la mejora de calidad de vida de los grupos indígenas y eliminar las injusticias que se suscitaban en el pasado. Este cambio influyó a los que vinieron posteriormente, es el caso de los reclamos realizados por los grupos indígenas que han llegado a ser conocidos y resueltos por órganos internacionales. En las demandas realizadas en el Ecuador por grupos indígenas estos reclaman tanto derechos propios como colectivos, así como propuestas reformas.

Marco normativo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas

Los derechos colectivos se conforman con un determinado grupo de individuos, que tienen como objetivo proteger el buen vivir de los habitantes y la relación entre el colectivo y el Estado. En la Constitución de la República del Ecuador se encuentran consagrados estos derechos del medio ambiente, de los grupos étnicos y de los consumidores. Debido a la situación de indefensión de los grupos indígenas en el pasado, son de protección prioritaria para garantizar el goce de sus derechos y una sana convivencia. “Los derechos colectivos hacen referencia al hecho de que, en una sociedad, existen otras formas de ciudadanía a las visiones tradicionales que sitúan la ciudadanía en la condición de individualidad.” (Fundación Tukui Shimi, 2009, p. 45).

Es necesario realizar una distinción entre los derechos individuales y colectivos, así como también entender que los primeros les dan existencia a los segundos. Se necesitan muchos individuos para que se forme un colectivo, por lo tanto, si no existen individuos para que ejerzan sus derechos individuales tampoco lo podrían hacer los colectivos que están conformados por grupos. Por ejemplo, el derecho económico se encuentra vinculado con distintos sectores de la sociedad por ejemplo los trabajadores, empleadores, constructores, transportistas, etc. Así también el derecho político que se dividen en partidos políticos, con diferentes representantes, propósito, ideologías, propuestas, para lograr ser elegidos por el país.

En la sociedad se encuentran grupos minoritarios, que son principalmente los que corren el riesgo de sufrir discriminación y vulneración en sus derechos, puede ocurrir por diferentes factores como la raza, el color de la piel, la económica, la cultura, religión, entre otras. La sociedad separa a estas personas de sus derechos por el hecho considerar las características de los individuos fuera de lo normal o cotidiano. Por esta razón, los derechos han dejado de ser generales para convertirse en un privilegio para ciertos individuos de la sociedad, ocasionando una mayor exclusión y división social.

Los pueblos indígenas han sido parte de estos grupos vulnerados de manera que existió la necesidad de la crear derechos colectivos los cuales fueron implementados en el país por primera vez en la Constitución de 1998 y ratificados en la Constitución vigente del 2008, y se clasifican en: “Derechos de la naturaleza; Derecho de territorio; Derecho de recursos naturales; y, Derechos étnicos.

Derechos de la Naturaleza

La naturaleza forma parte de los derechos de tercera generación que se refieren a los que atienden situaciones que sobrepasan los niveles nacionales. El derecho a la naturaleza nace de la necesidad de proteger el medio ambiente de un mal uso y manejo de los recursos y del entorno natural. El organismo internacional de las Naciones Unidas implementó normas para la naturaleza, las cuales deberán ser respetadas por los países miembros de la Organización.

Ecuador es uno de los primeros países en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en su Constitución, así lo anuncia La Asamblea Nacional en 1998 en su artículo 86:

“(…) Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley: 3. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales”.

Estas implementaciones son consideradas el comienzo de la concientización y protección del medio ambiente, pese a que la normativa relacionada a la naturaleza no es extensa, genera un aporte y otorga las bases para lo que se espera concretar en temas medio ambientales. El estado y las comunidades nativas son los responsables del manejo responsable y la conservación de las áreas naturales con el fin de que perduren durante el tiempo. Estas normas que se han venido consolidando desde 1998 donde se consagraron por primera vez no han cumplido de manera efectiva teniendo como consecuencia una actitud opresora y violenta.

El crecimiento de la economía en el Ecuador se comienza a generar con las exportaciones de recursos naturales sobre todo del petróleo y la fauna, lo que causó molestia en los grupos indígenas que habitaban dentro del territorio en el que realizaban las explotaciones exigiendo la protección en el mismo. La naturaleza se vio gravemente afectada con la entrada de trabajadores y maquinarias de las grandes empresas que se adentraba a la floresta para realizar la extracción, así mismo el contagio de enfermedades se propagó dentro de las comunidades.

Como consecuencia, la Asamblea en la Carta Magna del 2008 en el articulado 71 estipula que:

“(…) Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

El Sumak Kawsay, expresión en latín, que hace referencia a una propuesta política que alude a un buen vivir de los pueblos indígenas, en la norma suprema aparecen normas protectoras de este principio. Las que contribuyeron de manera positiva al resguardo ante cualquier situación que ponga en peligro su hábitat, es el lugar donde se desarrollan y comparten en armonía ya que hacen uso de los recursos que les provee para su subsistencia. Las comunidades indígenas crean una profunda conexión con la madre tierra que conlleva al respeto y cuidado del mismo ya que tienen como pilar principal la reciprocidad, ellos cuidan de la tierra como la tierra de ellos.

La globalización alrededor del mundo ha tenido una gran responsabilidad en los problemas ambientales de la actualidad, causando la escasez de productos y poniéndolos en peligro de extinción. Se crea la necesidad de implementar normas jurídicas de carácter correctivo destinadas a los individuos o empresas que desobedezcan las normas a favor de la naturaleza de la Constitución con el fin de detener los problemas medioambientales y cuidar los recursos.

Derechos de territorio

Estos derechos son los destinados al cuidado y preservación de recibir el suelo, el correcto trato que debe recibir al ser el hábitat de personas. Los territorios indígenas son los que sufren mayores vulneraciones debido a la extralimitada explotación de productos realizados. Estas comunidades indígenas están ubicadas en territorios alejados donde el suelo contiene grandes cantidades de recursos que no han sido extraídos lo que las convierte en una gran fuente económica para el Estado. Se busca que las comunidades ancestrales estén respaldadas legalmente para ser legítimos propietarios de las tierras en las que se desarrollan, teniendo como consecuencia la prohibición de lucrarse con el suelo. Estos territorios son codiciados por grandes empresas ya que contienen gran cantidad de petróleo y materia prima de las que pueden realizar explotación y lucrarse económicamente.

“El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos,

ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*”.

De tal forma se deduce que es responsabilidad de todos los habitantes velar por la naturaleza y preservarla en virtud del valor que constituyen ancestralmente, las personas y grupos étnicos autóctonos del país que viven y se desarrollan en ese espacio y puesto que son tierras únicas alrededor del mundo.

Para brindar un correcto cumplimiento con las normas establecidas a favor del *Sumak Kawsay* y sus principios vinculados al buen vivir de los pueblos indígenas, así como a las bases de reciprocidad en las que se relacionan con la naturaleza para su cuidado. El territorio ancestral y el espacio que ocupan en la geografía del Ecuador son de importante conservación como patrimonio nacional y representativo de la cultura.

Derecho de Recursos Naturales

De los recursos naturales se extrae la materia prima esencial para la elaboración de productos que son de uso diario, para el país esta fuente es de dónde se genera el mayor de desarrollo económico del país y se establece como un sistema que otorga estabilidad. Para que esto ocurra los recursos deben ser manejados de manera responsable, de tal forma que lesione a el medio ambiente ni a los ecosistemas que se encuentran en el territorio, y que se los utilice de manera correcta e inteligente.

El Ecuador es un país rico en recursos naturales que se distribuyen a lo largo y ancho del territorio, por lo que el gobierno trata de darlas en concesión a las empresas internacionales para que las exploten.

La variedad de seres vivos que habitan en la región de la Amazonia es inigualable en comparación con los diferentes países, dentro de estas se encuentran grandes cantidades de petróleo, así como de flora y fauna; en la región de la Sierra se caracteriza extensos cultivos y lagunas. Para la extracción de recursos se debe de analizar las normas que regulan la actividad en la Constitución para que exista un correcto y controlado uso de las tierras. La mayor parte de recursos naturales se encuentran en territorios alejados de la vida urbana donde no se tiene un libre acceso, estos territorios son habitados y manejados por los grupos indígenas que se desarrollan de manera armónica dentro del mismo.

El artículo 57 de la Norma Suprema en sus incisos 4,6 y 7 “garantiza a los pueblos y nacionalidades indígenas conservar la propiedad de sus tierras comunitarias, participar en el uso y conservación de los recursos naturales, y la consulta previa sobre los planes de explotación de recursos naturales que puedan afectarles ambiental o culturalmente”. (Hernán, 2014, p. 163)

De tal forma en que se reconoce el derecho de las nacionalidades indígenas para exigir que se prevean los riesgos que la actividad pudiere causar a su hábitat. Dicho esto, el Estado se ve en responsabilidad de requerirles a las comunidades indígenas de expresa autorización para el uso responsable de las tierras de donde pertenecen en el momento que lo requieran.

Los derechos de la naturaleza y el régimen del buen vivir ocupan el título VII capítulo segundo de la sección cuarta de la Norma Suprema, que precisarán los recursos a continuación:

Derechos Étnicos

Estos derechos se encuentran directamente vinculados con los pueblos indígenas que perduran a lo largo de la historia del Ecuador ya que estos grupos han sido los que han sufrido la mayor cantidad de vulneraciones en sus derechos. Las razones por las que han sido un grupo excluido de la sociedad son las diferencias en su color de piel, sus prácticas culturales, la forma de organizarse, etc. Esto ha ocasionado la marginación de estos grupos por parte de la sociedad denotando un claro abuso del poder en contra de ellos así lo ratifica Stavenhagen (1992):

“La noción de “derechos étnicos” surge entonces como referente obligado para enunciar los derechos humanos de los grupos étnicos cuya situación es particularmente vulnerable, debido precisamente a las desventajas y violaciones que sufren como entidades con características étnicas propias, distintas de las sociedades dominantes”. (p. 86)

Los grupos tomados en consideración al hacer referencia a los vulnerables son los ancestrales, ubicados principalmente en América Latina, en los cuales se ordena la obligatoriedad en el cumplimiento de los derechos étnicos. La Constitución de 1998 el Ecuador recoge derechos para los grupos étnicos además de autodeterminarse como un Estado multinacional conformados por distintas etnias cada una con sus diferencias, lo que los dotó a los pueblos indígenas con un respaldo legal. Pero existió una efectiva protección del gobierno a los derechos de esos grupos con la entrada en vigencia de la nueva Norma Suprema en el 2008 ya que contiene normas a favor de los principios del Sumak Kawsay.

Entre los grupos étnicos que predominan en el Ecuador se encuentran los afroamericanos, indígenas y montubio quienes han sufrido discriminación, marginación y explotación por la sociedad seguido del pensamiento europeo. Estas nuevas implementaciones en la normativa eliminan la separación de estos grupos del resto de la sociedad, les asegura el derecho sobre sus tierras, a tener acceso a la educación, en definitiva, a un mejor vivir. Estos principios están recogidos en el Sumak Kawsay, que

tiene como finalidad que los pueblos indígenas mejoren su estilo de vida en armonía con el medio ambiente.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde 1997 se ha trabajado en el “Proyecto de Declaración Americana de los Pueblos Indígenas” que hasta la fecha no ha sido aprobada por los Estados miembros. Por su parte, tanto Comisión Interamericana de Derechos Humanos la Corte IDH, han venido trabajando, principalmente a partir de este milenio, en el análisis de casos contenciosos donde se han sentado importantes estándares en la afirmación de derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas. La jurisprudencia emitida por la Corte IDH ha impactado en los últimos años en el progreso de estos derechos tanto en la región como a nivel internacional.

A continuación, se expone el desarrollo jurisprudencial en la materia: a) propiedad comunitaria; b) recursos naturales; c) vida digna; y, medidas provisionales.

Respecto a la interpretación que ha hecho la Corte IDH sobre el concepto de propiedad comunitaria ha permitido, como primer paso, garantizar los derechos de los Pueblos Indígenas sobre su territorio. En el caso de la Comunidad Mayagna concerniente con la falta de demarcación, del territorio ancestral de la comunidad, frente a las afectaciones producidas por concesión de explotación de madera a una empresa privada en su territorio, la Corte por primera ocasión interpretó el artículo 21 de la CADH sobre propiedad privada desde una visión más amplia.

Así, estableció que mediante una “interpretación evolutiva” de la Convención, el artículo 29 literal b) de dicho tratado “que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos”. Asimismo, el artículo 21 “protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también est[aba] reconocida en la Constitución Política de Nicaragua”. Asimismo, la Corte señaló:

“Los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural. En este sentido, los miembros de las comunidades indígenas o tribales que estén en posesión de sus tierras tradicionales tienen el derecho a solicitar al Estado el reconocimiento legal de la propiedad”.

Recursos naturales – Pueblos Indígenas

El artículo 21 de la CIDH protege tanto las como los recursos naturales de los pueblos indígenas.

Los casos contra Paraguay (Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek), se relacionan con los reclamos de reivindicación territorial de “comunidades despojadas de su territorio ancestral por la privatización del chaco paraguayo a mediados del siglo XIX y la ocupación de sus tierras para la explotación ganadera, situación que generó en las comunidades condiciones de miseria y supervivencia”.

A este respecto, la Corte IDH estableció que “los Pueblos Indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo. En el caso Xákmok Kásek inclusive la Corte encontró que la falta de acceso de los recursos naturales había condenado a las comunidades a condiciones de miseria y marginalización”. Además, la Corte IDH refirió que:

“la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”.

En el caso de la comunidad “Saramaka Vs. Suriname”, referente a la autorización a una empresa privada para llevar a cabo trabajos de explotación maderera y minería en el territorio de la colectividad. Asimismo, la Corte analizó a mayor profundidad lo que se refiere a recursos naturales y señaló que estos recursos son los ineludibles para la propia supervivencia de la forma de vida del pueblo.

Las afectaciones a los recursos naturales pueden presentarse de manera directa e indirecta. Así lo observó la Corte en el caso Saramaka respecto del agua limpia y natural en relación con actividades de subsistencia como la pesca, o los bosques y sus frutos como hogar para distintos animales de caza para su sobrevivencia. Si bien no se evidenció en el caso una utilización tradicional de este pueblo con el oro, la extracción de este material afectará inevitablemente otros recursos naturales para su subsistencia.

Asimismo, el Tribunal estableció que el artículo 21 de la CADH “no impide al Estado emitir concesiones para la exploración o extracción de recursos naturales, no obstante, para que éstas no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo y a fin de preservar, proteger y garantizar dicha relación especial de los miembros, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias:

derecho a ser consultado, y obligación de obtener consentimiento; compartir beneficios; y, elaboración de estudios de impacto ambiental y social” (EISAs).

Vida Digna

El artículo 4 de la CADH establece que el primer inciso garantiza el derecho a la vida y los demás limitan la pena de muerte.

La Corte ha interpretado el artículo 4.1 en casos de grupos vulnerables y en relación con otros artículos de la CADH, desarrollando así el concepto de "vida digna" con ayuda de otros instrumentos internacionales y nacionales.

La Corte ha manifestado que no se pueden restringir el derecho a la vida. Este derecho incluye no solo la protección contra la privación arbitraria de la vida, sino también el acceso a una vida digna sin obstáculos generados por terceros. El Estado debe crear condiciones de vida dignas y evitar obstaculizar o impedir dichas condiciones. El Estado debe tomar medidas concretas para garantizar una vida digna a las personas vulnerables y de riesgo.

En el caso *Yakye Axa*, la Corte notó que, para obtener alimentos y agua limpia, los pueblos indígenas necesitan acceso a sus tierras ancestrales y recursos naturales. “La privación del derecho a la propiedad comunitaria afectó el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad al privarles de sus medios de subsistencia y del uso de recursos naturales necesarios para obtener agua limpia y para la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades”. El Estado no tomó medidas para abordar las condiciones que impidieron una vida digna en violación de los artículos 4.1 y 1.1 de la CADH.

Medidas Provisionales: Vida, Integridad Personal, Prevención de Recursos, Libre Circulación

Las medidas provisionales buscan evitar daños irreversibles ante situaciones extremadamente graves y urgentes. La mayoría de los asuntos se enfocan en la vida y la integridad personal. En casos indígenas, estas medidas protegen no solo sus derechos sino también su territorio, recursos naturales, libre circulación y acceso al territorio.

La Corte dio medidas provisionales a la comunidad *Mayagna Vs. Nicaragua* para salvaguardar su territorio, incluso contra terceros, mientras se otorga el título de las tierras, en relación con la explotación maderera y actividades agropecuarias. La supervisión de cumplimiento del caso incluyó la protección mencionada.

La CIDH denunció hostigamiento, amenazas y desplazamiento de miembros de las comunidades afrodescendientes del *Jigüamendó* y *Curbaradó* en Colombia. También reportó que una compañía

privada impulsaba la plantación de palma aceitera en área de la comunidad con la colaboración y defensa de supuestos integrantes del ejército y civiles armados. La siembra de palma africana y la explotación de los recursos naturales amenazaban a las comunidades.

La Corte otorgó medidas provisionales que ordenan al Estado proteger la vida y la integridad de las comunidades, permitiéndoles vivir sin amenazas en su lugar de residencia habitual. Además, deben asegurar el regreso de los desplazados a sus comunidades y brindar servicios de comunicación permanente y reacción inmediata.

Normativa

La Organización de los Estados Americanos (OEA) fue establecida durante la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948 en Bogotá. Su objetivo principal es promover la preservación de la cultura indígena y combatir la discriminación en los países de América. A lo largo de los años, los países de la región han aprobado y firmado varios documentos que conforman el sistema interamericano de derechos humanos, con mecanismos de protección adecuados.

Entre los principales instrumentos interamericanos que tratan la problemática indígena, se encuentran:

- a) La Carta de la Organización de Estados Americanos, que establece principios de respeto a la diversidad cultural y la igualdad sin discriminación de raza, sexo, idioma, religión y condición social. También aborda la problemática indígena indirectamente a través del artículo 100.
- b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce una serie de derechos relevantes para los pueblos indígenas, como la libertad religiosa, el derecho a la salud, la participación en el gobierno y otros.
- c) La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, que establece responsabilidades del Estado y derechos de los indígenas, incluyendo la protección de la vida, la propiedad y medidas contra la pobreza.
- d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza derechos culturales, de salud y educación para los pueblos indígenas sin discriminación.
- e) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prohíbe la discriminación y garantiza derechos relacionados con el trabajo, la salud, el medio ambiente, la educación y la cultura.

f) El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que incluye principios fundamentales de derechos colectivos para los pueblos indígenas, como el derecho consuetudinario y la participación en decisiones sobre sus tierras.

Además, se mencionan otros instrumentos interamericanos que los indígenas pueden invocar para proteger sus derechos, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo sobre la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. Estos tratados internacionales son obligatorios para los Estados que los ratifican y deben ser cumplidos de buena fe.

En América Latina, los tratados internacionales se convierten en leyes constitucionales al ser ratificados por los gobiernos, y prevalecen sobre el orden interno, lo que significa que deben ser considerados en la interpretación de las normas existentes.

Discusión

Con el tiempo, los grupos indígenas han logrado un reconocimiento y protección cada vez mayores de sus derechos. Esto ha sido impulsado por la identificación de las diferencias culturales entre los diversos grupos étnicos en una sociedad. En el pasado, los derechos se otorgaban a individuos en función de sus características en lugar de reconocerlos como un grupo, lo que llevó a la implementación de protecciones legales específicas para cada grupo.

El Estado reconoce la identidad colectiva de los pueblos indígenas sin extender ese reconocimiento a nivel individual. Cada comunidad define su propia identidad cultural a través de sus ideas y prácticas. En cuanto a los derechos de los grupos indígenas, se basan en convenios internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que está vigente en Ecuador desde 1998, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. Sin embargo, a pesar de que los países han ratificado los tratados internacionales de protección para los pueblos indígenas, no siempre se respetan y garantizan todos los derechos acordados, ya veces son vulnerados por entidades públicas y privadas.

La Constitución de Ecuador de 1998 reconoce los derechos colectivos de los pueblos y las nacionalidades indígenas y establece normas para garantizar su pleno disfrute, en línea con los estándares internacionales. En Ecuador, se utiliza un enfoque basado en el artículo 1 del Convenio 169 para identificar a los pueblos originarios en diferentes áreas, considerando criterios como el origen histórico y la conservación de las instituciones culturales propias.

Sin embargo, la cuestión de si el sistema legal de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) puede satisfacer las necesidades de las personas en función de su origen plantea un debate en la filosofía política. Algunos grupos, incluidos los indígenas, rechazan esta idea, mientras que otros la ven como una restricción a los derechos individuales. Además, los derechos colectivos abarcan una amplia gama de temas, desde derechos de sindicatos hasta derechos ambientales, y su aplicación y definición pueden ser complejas.

Por lo tanto, el reconocimiento y la protección de los derechos colectivos de los grupos indígenas han avanzado con el tiempo, pero siguen siendo un tema de debate y desafío en la filosofía política y legal. La definición y aplicación de estos derechos continúa siendo un tema complejo y en evolución

Conclusiones

El liberalismo europeo ha impactado los conceptos legales de los estados democráticos y del derecho internacional, mediante la primacía de las personas, su protección, libertad, igualdad y derechos humanos. En los últimos 20 años, cada vez más grupos étnicos se han organizado para demandar el reconocimiento de sus identidades, intereses y problemas comunes. Estas culturas han resistido fuertes presiones económicas y políticas, persistiendo como entidades distintas en sus respectivas sociedades, lo cual desafía las predicciones de su posible asimilación o desaparición.

Es necesario establecer una estrategia de determinación de derechos, tanto individuales como colectivos para la comunidad indígena. Siguen sus tradiciones para mantener un sistema social y de gobierno autónomo que difiere del gobierno central en aspectos como la justicia, las penas y la resolución de conflictos. Es necesario establecer una estrategia de determinación de derechos, tanto individuales como colectivos para la comunidad indígena. Siguen sus tradiciones para mantener un sistema social y de gobierno autónomo que difiere del gobierno central en aspectos como la justicia, las penas y la resolución de conflictos.

Referencias

- Asamblea Nacional. (2017). Código Orgánico del Ambiente.
- Barragán, D. (2017). Derechos de acceso en asuntos ambientales en el Ecuador. Hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades. CEPAL.

- Barragán, D., & Muñoz, L. (2020). La importancia de la democracia ambiental para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe. Universidad del Rosario.
- Becerra, M. (2017). El control de la aplicación del derecho internacional. En el marco del Estado de derecho. UNAM.
- Berros, M. (2017). Apuntes para democratizar decisiones colectivas que afectan la naturaleza.
- Bidart, J. (2001). Patrimonio Histórico-cultural. Acción de amparo, intereses difusos y legitimación procesal. ED, 159-361.
- Brañes, R. (2020). El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho Ambiental y Desarrollo sostenible. En Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El Acceso a la Justicia en América Latina: 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México. PROFEPA.
- CEPAL. (2018). Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva Oc-23/17. Opinión Consultiva Oc-23/17 De 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia.
- Dworkin, R. (1992). Los derechos en serio. Ariel, 19-92.
- Ferrajoli, L. (2022). Por una Constitución de la tierra. La humanidad en la encrucijada. Editorial Trotta.
- Fuentes, M. (2021). Los Derechos de la Naturaleza: fundamentos, teoría constitucional y exigibilidad jurisdiccional en el Ecuador. Et lux in tenebris lucet.
- González, J., Montes, C., & Santos, I. y. (2008). Invirtiendo en capital natural: un marco para integrar la sostenibilidad ambiental en las políticas de cooperación. Revista Ecosistemas, 17-32.
- Gorosito, R. (2016). Fundamentos conceptuales del derecho ambiental. Revista de Derecho Ambiental, 101-147.
- Jiménez, L. (2002). Cooperación mundial para el desarrollo sostenible. Revista española de desarrollo y cooperación, 9-46.
- Lorenzetti, R. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. La ley.
- Naciones Unidas. (2016). Situación de los defensores de los derechos humanos. Asamblea General. A/71/281.
- Naciones Unidas. (2020). Informe del secretario general. Armonía con la Naturaleza.

- Nápoli, A., & Esain, J. (2017). La participación ciudadana, el derecho ambiental y la democracia de consenso. La ley.
- Navarro, N., & Pallarès, A. (2010). Sociedad civil y medio ambiente: el impacto del Convenio de Aarhus sobre la administración de la Unión Europea. En L. Casado, Derecho ambiental y transformaciones de la actividad de las administraciones públicas. Barcelona.
- Orellana, M. (2014). Democracia ambiental y desarrollo sostenible: Hacia un Instrumento Regional sobre Derechos de Acceso.
- Peña, M. (2020). Los principios del Acuerdo de Escazú y la consagración de los principios de progresividad y no regresión. Editorial UNL.
- Prieur, M., Gonzalo, S., & Nápoli, A. (2020). Acuerdo de Escazú Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe. Universidad Nacional del Litoral.
- Restrepo, M. (2020). Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz. Universidad del Rosario.
- Rodríguez, A., & Morales, V. (2019). Los Derechos de la naturaleza desde una perspectiva intercultural en las Altas Cortes de Ecuador, la India y Colombia. UASB.
- Villán, C. (2006). Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Trotta.

©2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).